



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2019-00285-00
<b>Accionante(s):</b>	HARVEY SÁNCHEZ VARGAS
<b>Accionado(a):</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y OTROS
<b>Vinculado(s):</b>	DIRECCIÓN TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VITIMAS Y OTROS
<b>Providencia:</b>	Sentencia Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna y a una vivienda digna.

### ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por HARVEY SÁNCHEZ VARGAS identificado con C.C. 5.883.923 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

### ANTECEDENTES

HARVEY SÁNCHEZ VARGAS promovió acción de tutela contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el MINISTERIO DE VIVIENDA, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a una vivienda digna. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a la UARIV proceder al reconocimiento y pago de la prórroga de ayuda humanitaria de transición, componente alimenticio y hospedaje; que se ordene a dicha entidad proceder al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; que se ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL procedan a realizar la asignación de subsidio de vivienda en un 100% o se le asigne una vivienda en la ciudad de Ibagué, o que se le incluya en el programa de vivienda gratis.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que para los años 1998 y 1999 se desempeñaba como conductor de la empresa CONTRAISUR del Municipio de Chaparral- Tolima, transportando a las personas entre los municipios y veredas; que para esa época el territorio estaba azotado por la violencia, y que los grupos guerrilleros hacían uso del transporte público, razón por la que fue amenazado de muerte, al ser señalado como auxiliar de la guerrilla; que dicha situación lo obligó a abandonar el municipio y emigrar a la ciudad de Bogotá, donde fue ingresado en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que presentó graves problemas de salud siendo internado en el Hospital Federico Lleras de Ibagué, diagnosticándolo con cirrosis hepática, tumor maligno de comportamiento

incierto o desconocido que compromete el hígado, vesícula biliar y conducto biliar sugestivo de hepatocarcinoma, hepatitis B, trombosis en la vena "horta", úlcera gástrica III, entre otras; que interpuso acción de tutela contra la NUEVA E.P.S la cual le fue resuelta a su favor; que por su estado de salud que le imposibilita trabajar y la ausencia de ingresos, se ha visto en la necesidad de recurrir a la caridad de las personas para su subsistencia y alojamiento.

De igual manera, manifestó que ha presentado varias peticiones ante la UARIV, siendo la última en el mes de julio del presente año, de las que obtuvo respuesta el día 15 de ese mes, en la que le manifestaron que mediante Resolución 1137 de 2018, se había ordenado el pago de la indemnización administrativa pero que por reporte de no cobro de la entidad financiera, los dineros fueron devueltos a las cuentas del Tesoro Nacional, motivo por el cual debió iniciar nuevamente el trámite correspondiente, el cual puede durar aproximadamente 6 meses; que él nunca fue notificado de la mencionada resolución, razón por la cual no adelantó ningún cobro, y por ese motivo la entidad no puede asignarle nuevo turno y postergarle indefinidamente la entrega de los recursos, que se convirtieron en su única expectativa de subsistencia.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 15 de agosto del año en curso se admitió la acción de tutela en contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, el MINISTERIO DE VIVIENDA, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y se vinculó a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV, y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA dio respuesta a la tutela, manifestando que el accionante no ha presentado petición alguna o que se le haya remitido por competencia solicitud elevada por el actor; que no figura en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento entre los años 2004 y 2007, como tampoco postulación a la convocatoria de vivienda gratuita, no cumpliendo así con el requisito indispensable de postulación establecido en el artículo 2.15 del Decreto 1077 de 2015. Además, informó que la fase 1 y 2 de vivienda gratuita se encuentra totalmente cerrada; que los programas ofertados son MI CASA YA, y CASA DIGNA VIDA DIGNA (fls.68-75).

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, alegó la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado y manifestó que siempre ha actuado con diligencia antes las peticiones del actor. En sustento de lo anterior, informó que el accionante presentó derecho de petición solicitando atención humanitaria, indemnización administrativa y vivienda, a lo cual la entidad brindó respuesta mediante comunicación del 15 de julio del presente año; que el accionante fue sometido al proceso de identificación de carencias que arrojó como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, decisión que fue adoptada mediante acto administrativo N°0600120150044593 de 2015, fue notificado el 14 de marzo de 2016 y frente al cual no se interpusieron recursos.

En cuanto a la indemnización administrativa solicitada, expuso que fue reconocida y efectuó el giro correspondiente, pero que por reporte de la entidad financiera que informó que no se realizó el cobro correspondiente, los recursos fueron devueltos a la Dirección del Tesoro Nacional. Que una vez superada la causal de devolución, los recursos retornan a la UARIV, y si bien puede ordenar nuevamente el giro, el actor debe acercarse al punto de atención de la entidad, y una vez corregidas las inconsistencias que no permitieron hacer efectivo el pago, la Unidad realizará el trámite correspondiente para la reprogramación de entrega de la indemnización una vez se realice la recepción de la documentación, sin embargo, resaltó que esta medida de reparación al no está asociada al mínimo vital, no genera un perjuicio irremediable. Por último, respecto a la solicitud de vivienda, resaltó que no es la entidad competente para el otorgamiento (fls.90-103).

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando que carece de competencia para atender las solicitudes del accionante y que debe estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a las modalidades de subsidio de vivienda para la población desplazada (fls.104-117).

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN alegó la falta de legitimación en la causa, al considerar que no tiene competencia respecto a las pretensiones del actor (fls.118-123).

Por auto del 27 de agosto siguiente, se dispuso la vinculación del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a una vivienda digna del actor.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos de la población desplazada, la Alta Corporación en sentencia T-169 de 2017 señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección.”.*

## **DE LA AYUDA HUMANITARIA**

La ayuda humanitaria se encuentra regulada actualmente en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, cuyo texto es el siguiente: *“Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.*

La Corte Constitucional en sentencia T-702/12 sobre el particular precisó:

*“Como parte del catálogo de derechos mínimos que tiene la población desplazada por la violencia, y de las obligaciones básicas del Estado frente a estas víctimas, se encuentra el otorgamiento de la ayuda humanitaria, como garantía mínima para la subsistencia de esta población, asistencia que constituye un derecho fundamental, a) proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento. Por su naturaleza e importancia como derecho fundamental, su finalidad de cubrir necesidades básicas asociadas al mínimo vital y a la subsistencia de la población desplazada, y dada la condición de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta de esta población, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el Estado se haya obligado a otorgar la ayuda humanitaria en sus diferentes fases y etapas, de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva.<sup>1</sup>”.*

Entonces, se concluye que dichas ayudas fueron creadas con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y de auxiliarla para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-840 de 2009, M.P. Maria Victoria Calle Correa.

Además, de conformidad con lo previsto en el art. 6º del Decreto 2569 de 2014 compilado en el artículo 2.2.6.5.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, la atención humanitaria es una medida para garantizar un derecho personal, por lo tanto, no se puede ceder, ni endosar, no es acumulable y no es objeto de entrega retroactiva.

Los artículos 62 a 65 regulan las etapas y competencias para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado en tres etapas, a saber: inmediata, de emergencia y de transición, reglamentado principalmente en el Capítulo V del Título VI del Decreto 4800 de 2011. Y el Decreto 2569 de 2014 estableció en su capítulo IV del Título II las causales de suspensión definitiva y en el Título III las de superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado.

Respecto a los actos administrativos que entregan o suspenden de manera definitiva la atención humanitaria, el artículo 33 Decreto 4800 de 2011 modificado por el artículo 32 del Decreto 2569 de 2014, estableció que se proferirán de manera motivada con base en el resultado de identificación de carencias en la atención humanitaria y/o evaluación de superación de la condición de vulnerabilidad y que deben notificarse a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, pues frente a ellos proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **CASO CONCRETO:**

De la documental arrojada al plenario, está acreditado que el accionante es una persona que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (fls. 53-54); que padece graves quebrantos de salud en razón a que presenta entre otros diagnósticos cirrosis hepática child pugh, ascitis secundaria, hepatitis, trombosis de la vena "Horta" y úlcera gástrica, tumor de comportamiento incierto o desconocido del hígado, de la vesícula biliar y del conducto biliar (fls. 22-52); que presentó derecho de petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la prórroga de ayuda humanitaria de transición, reconocimiento y pago de indemnización por desplazamiento forzado, y vivienda digna, del cual obtuvo respuesta el 15 de julio de 2019. (fls.49-54);

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifestó que como resultado del procedimiento de identificación de carencias realizado el 17 de noviembre de 2015, mediante acto administrativo N° 0600120150044593 de 2015 le fue suspendida de manera definitiva la atención humanitaria.

Ahora, la accionada aportó el mencionado acto administrativo en el que se constata que la suspensión, obedeció a que según información confrontada con la central de información CIFIN, se determinó que el accionante había adquirido un producto financiero, situación que reflejaba su capacidad de endeudamiento y la obtención de ingresos que le permitían cumplir con sus obligaciones financieras y de esta manera cubrir los componentes de alojamiento y alimentación (fls 10-101); que dicha decisión le fue notificada personalmente el 14 de marzo de 2016 (fl.102).

Lo que en últimas pretende el actor es debatir vía acción constitucional el referenciado acto administrativo, del cual valga mencionar tuvo conocimiento, razón por la cual debió hacer uso de los recursos de ley o del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En razón de lo anterior, se concluye que no existe

vulneración alguna por parte de la UARIV, toda vez que al actor se le garantizó el derecho al debido proceso, al ponerle en conocimiento la decisión, sin que el afectado hubiera manifestado su inconformidad, razón por la cual se negará la protección incoada.

## DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad **y priorización** instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Cuando acredite tener una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *“por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización”* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; enunciar y desarrollar

las fases que componen el procedimiento; **extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación** y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

### **CASO CONCRETO:**

En el asunto bajo examen, el actor solicita que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV le pague de manera inmediata la indemnización administrativa a la que tiene derecho, y no se someta a reprogramación de turno, en razón a que si bien ya se le había reconocido dicha medida de reparación y el dinero fue girado a una entidad financiera, la mencionada decisión no se le comunicó y, por ende, no fue a realizar el respectivo cobro.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, expuso que los recursos de la medida de indemnización fueron girados, pero que al no haberse cobrado, fueron devueltos a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Al respecto, no es motivo de discusión que el actor ya fue reconocido como beneficiario de la medida indemnización administrativa, que incluso los dineros fueron girados, pero al no realizarse el cobro, los mismos fueron devueltos.

En este punto resulta importante resaltar, que el actor expuso que no fue notificado de la decisión por medio de la cual se ordenó el giro de los mencionados recursos, situación que no fue desvirtuada por la UARIV, pues al dar respuesta a la acción ni siquiera hizo alusión al respecto.

Por lo anterior, y dada la vulnerabilidad extrema en que se encuentra el accionante por su condición de salud, y el grave perjuicio que se le ocasionaría al someterlo a los términos ordinarios de un proceso de reprogramación para el pago de la medida de indemnización, que según lo manifestado por la UARIV, puede tardar hasta 6 meses, se le ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, haga la gestión que sea necesaria para que en un término no mayor de 15 días contados a partir de la notificación de esta decisión, asigne una fecha de pago la cual no podrá ser superior a un mes.

### **DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA**

El derecho a la vivienda en condiciones dignas se constituye como un derecho fundamental, el cual se traduce en condiciones efectivas de habitabilidad, adaptabilidad, asequibilidad y accesibilidad, especialmente para aquellas personas que se encuentran inmersas en situaciones específicas de debilidad manifiesta o vulnerabilidad latente (T-333 de 2016).

Al respecto, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que para garantizar el goce efectivo a este derecho, corresponde al Estado promover los planes de vivienda. Así en la sentencia T- 167 de 2016, la Corte Constitucional precisó:

*"35. El artículo 51 de la Constitución Política dispone que "todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y*

*promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.” Por lo tanto, para cumplir los deberes constitucionales y legales, corresponde a las autoridades formular políticas públicas tendientes a la satisfacción del derecho a la vivienda. Debe ser adecuada, habitable, asequible y provista de seguridad jurídica en la tenencia, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Corte ha definido el derecho a la vivienda como “aquel derecho dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia, sea propio o ajeno, que ofrezca condiciones mínimas para que quienes allí habiten puedan realizar su proyecto de vida de manera digna.*

*... (a) Asequibilidad, que consiste en **la existencia de una oferta suficiente de vivienda** y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. En los programas que promuevan la asequibilidad a las vivienda, **debe darse prioridad a los grupos desfavorecidos como las personas de la tercera edad, los niños, los discapacitados, los enfermos terminales, los portadores de VIH, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas de alto riesgo y los desplazados por la violencia.** (b) Gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad- deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. (c) Seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal...”*

La Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia” creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, radicando en el INURBE, la competencia para desarrollar programas especiales de vivienda dirigidos a atender las necesidades de la población desplazada. Sin embargo, el Decreto 554 de 2003 ordenó la supresión y liquidación del INURBE, cuyas funciones en materia de vivienda fueron asumidas por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

En desarrollo de la mencionada Ley 387 de 1997 y en el marco de la Ley 391 de 1991, atendiendo las condiciones de la población desplazada, se expidió el Decreto 0951 de 2001 que establece la reglamentación especial para el acceso a los subsidios de vivienda de este tipo de población, que a su vez fue compilado en el Decreto 1077 de 2015. En su artículo 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 4911 de 2009 establece que el otorgante de los beneficios del subsidio familiar de vivienda para esta población, será el Fondo Nacional de Vivienda. En el artículo 3 estableció que serían potenciales beneficiarios, los hogares que cumplan las condiciones de ser desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.

La Ley 1537 de 2012 “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”, creó el subsidio de vivienda familiar en especie, guiados a beneficiar en forma preferente a la población en situación de desplazamiento, dando prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores (art. 12).

Las etapas del trámite de asignación del subsidio de vivienda, tanto para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como para Fonvivienda, se sintetizan así:

**De la composición poblacional:** El Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- es la entidad que debe remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la información sobre los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento o municipio en donde se desarrollará, el número de viviendas a transferir y los porcentajes de composición poblacional, es decir, los grupos a los cuales están destinadas las viviendas. (Decreto 1921 de 2012, arts. 5 y 8).

**De identificación de potenciales beneficiarios:** Corresponde al Departamento para la Prosperidad Social, elaborar un listado en el cual se encuentren los hogares que pueden ser beneficiarios de un proyecto de vivienda. Esta información es enviada al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- para que realice el proceso de postulación.

**De postulación de los hogares potencialmente beneficiarios:** Fonvivienda mediante acto administrativo da apertura a la convocatoria de los hogares, los cuales deberán suministrar la información de postulación al operador que se designe para tal efecto y entregar los documentos correspondientes. Verificada la información proporcionada por los postulantes, Fonvivienda deberá remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el listado de los hogares que cumplen con los requisitos para ser beneficiarios. Fonvivienda selecciona los hogares beneficiarios del subsidio, para lo cual debe tener en cuenta los criterios de priorización contenidos en el artículo 8 del Decreto 1921 de 2012, previamente citado.

**Selección definitiva de hogares beneficiarios:** En encargado de seleccionar los hogares beneficiarios de manera definitiva es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de la selección directa –es decir, cuando el número de hogares de un respectivo orden de priorización es inferior al número de viviendas ofertadas en el proyecto-, o mediante sorteo -cuando los hogares que conforman un orden de priorización exceden el número de viviendas ofertadas en el proyecto- (art. 15). El listado definitivo será comunicado a Fonvivienda para que lleve a cabo la etapa de asignación.

**Asignación del subsidio familiar de vivienda en especie:** Fonvivienda expide acto administrativo en el cual asigna el subsidio familiar de vivienda a los hogares beneficiarios (art. 17).

De lo anterior se concluye que no existe vulneración alguna, por cuanto se emitió respuesta a la solicitud redireccionada por la UARIV, y se hizo un nuevo estudio informándole a la accionante que el programa que se acomoda a sus características “Mi negocio”, por el momento no se encuentra disponible para esta ciudad, razón por la cual no se advierte vulneración por parte de esta entidad.

#### **CASO CONCRETO:**

El accionante pretende se le proteja su derecho fundamental a la vivienda y en consecuencia le asignen subsidio de vivienda 100% en especie o se le asigne una vivienda digna en la ciudad de Ibagué.

Al respecto el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA dio respuesta a la tutela, informando que el accionante no ha presentado petición alguna a la entidad o que se haya remitido por otra autoridad; que no figura en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento entre los años 2004 y 2007, como tampoco postulación a la convocatoria de vivienda gratuita, no cumpliendo así con el requisito indispensable de postulación establecida en el artículo 2.15 del Decreto 1077 de 2015.

En el expediente no se encuentra acreditado que el actor se haya postulado a los programas de vivienda ofertados para la población desplazada, por lo que no se advierte vulneración alguna al derecho a la vivienda digna.

No obstante lo anterior, en el plenario se encuentra acreditado que el actor presentó derecho de petición ante la UARIV solicitando entre otras cosas la inclusión a programa de vivienda digna, del cual obtuvo respuesta el 15 de julio de 2019 en la que tan solo se hizo referencia al pago de la indemnización administrativa. Sin embargo, al dar respuesta a la acción de tutela, se aportó oficio del 22 de agosto del presente año (fls.95-96), en el que se le informa que la entidad competente para atender la solicitud es principalmente FONVIVIENDA, se describió el procedimiento respecto al subsidio familiar de vivienda 100% en especie, y que dicha entidad lo ejecuta en conjunto con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, establece que si la autoridad ante quien se dirige el derecho de petición no es competente para atender el asunto, deberá en el término de cinco días enviar la solicitud ante la autoridad a quien corresponde e informar al peticionario al respecto, entregándole copia del oficio remitido.

Dicho lo anterior, se concluye que la UARIV vulneró el derecho de petición del accionante, ya que tan solo se limitó a informar que no era el competente para atender la solicitud, incumpliendo la obligación que le asistía de remitir el asunto ante la autoridad que consideraba era la encargada de dar respuesta, por lo que se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas al recibo de la respectiva comunicación, remita la petición ante la autoridad competente, para que esta se pronuncie.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición del señor HARVEY SÁNCHEZ VARGAS identificado con C.C. 5.883.923, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

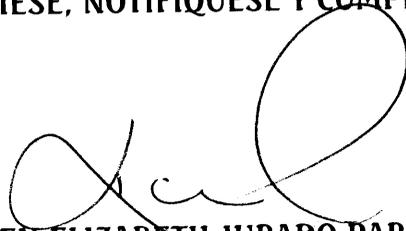
**SEGUNDO: ORDENAR** a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO o quien haga sus veces en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, asigne una fecha de pago, la cual no podrá ser superior a un mes contados desde la notificación de este fallo, y que deberá ser comunicada al actor.

**TERCERO: ORDENAR** al doctor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas al recibo de la respectiva comunicación, remita la solicitud sobre inclusión en programas de vivienda elevada por el actor bajo el radicado N° 201972010467391.

**CUARTO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez

